



Villavicencio, diecisiete (17) de abril de dos mil veinte (2020)

**Ref: Expediente N° 50001-4189-001-2020-00054-00**

*Sería del caso resolver la impugnación formulada contra la sentencia del 06 de marzo de la presente anualidad proferida por el Juzgado Primero Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Villavicencio, si no fuera porque en la actuación se evidencia que no se vinculó al Ministerio del Trabajo.*

*Resulta importante recordar, que la acción de tutela es un mecanismo judicial de defensa de los derechos superiores que, no obstante sus características de celeridad y sumariedad, no es ajena a las reglas del debido proceso; entre ellas, la obligación de notificar su existencia a quienes figuren como accionados y, además, a aquellas personas que intervengan en condición de partes o interesados en los procesos o actuaciones, en cuyo conocimiento, se denuncia se cometió la trasgresión de los derechos fundamentales, tarea en la que resulta imperioso enterar a las partes o intervinientes de las providencias que en su trámite se profieran, por así ordenarlo, de manera específica, los artículos 16 del Decreto 2591 de 1991 y 5° del Decreto 306 de 1992, mandato que cobra mayor relevancia, cuando se trata de informar sobre la iniciación del procedimiento, cuyos destinatarios por igual, son las partes y los terceros con interés legítimo en el resultado del contradictorio; momento procesal, que constituye la oportunidad propia para que tales sujetos ejerzan su derecho de defensa, tópico que además está contemplado en la ley como causal de nulidad, en los numerales 8° y 9° del artículo 140 del C. de P. C., preceptiva que resulta aplicable a la acción de tutela en virtud de lo normado por el artículo 4° del Decreto 306 de 1992.*

*En este orden de ideas, se logra establecer que si bien la accionante no dirigió la acción de tutela contra del Ministerio del Trabajo, lo cierto es que en su escrito de tutela asevera la vulneración al derecho al trabajo, mínimo vital, entre otros y además solicita la protección por estabilidad reforzada al encontrarse en estado de embarazo, situación que es de su competencia; amén que la entidad donde labora es de carácter privado, por lo que también la Secretaria de Educación de Villavicencio refiere que*

*las condiciones laborales de la actora no son de su competencia sino del Ministerio del Trabajo.*

*Adicionalmente, conforme con los hechos expuestos en el escrito tutelar y de las contestaciones recaudadas, resulta necesario la vinculación del Ministerio del Trabajo como quiera que es la autoridad competente para conceder permiso para el despido de una mujer en estado de embarazo, por lo que a no dudar era necesaria su vinculación en la presente acción de tutela, evidenciándose que tal omisión es violatoria de la garantía fundamental del Debido Proceso.*

*En mérito de lo expuesto se,*

**RESUELVE:**

*PRIMERO.- Declarar la nulidad de lo actuado dentro de la acción de tutela promovida por Astrid Carolina Pérez Barbosa, cuyo conocimiento correspondió por reparto al Juzgado Primero Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Villavicencio, manteniendo el auto admisorio emitido en este asunto.*

*SEGUNDO.- Remitir la actuación al juzgado de primera instancia para que rehaga la actuación vinculando en debida forma al Ministerio del Trabajo.*

*TERCERO: Inmediatamente notifíquese por el medio más expedito a las partes.*

**NOTIFÍQUESE,**

**Original Firmado**

**FEDERICO GONZALEZ CAMPOS**

**Juez**